

Popayán, 1 de diciembre de 2023.- A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-820, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA DERLY GARCIA NARVAEZ
DEMANDADO: CARLOS GUILLERMO DAVILA OCAMPO
GUILLERMO JAVIER VALENCIA GARCIA
JOSE FERNANDO CARDONA MONTOYA
RADICADO: 014003002-2023-00820-00

Interlocutorio No. 2825

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. En la conciliación prejudicial no se convocaron a demandados GUILLERMO JAVIER VALENCIA GARCIA y JOSE FERNANDO CARDONA MONTOYA, argumentando que no se pudo ubicar su dirección, sin embargo en el acápite de notificaciones de la demanda indican que la dirección de los demandados es la Cra. 12 No. 1AN-20 Consultorio No. 209 de Armenia – Quindío, por lo que el demandante deberá allegar constancia de haber surtido la conciliación, convocando a todos los demandados. (Art. 90.7 C.G.P).
2. El Acápite del Juramento Estimatorio debe estar separado del acápite de las pretensiones.

3. En los hechos de la demanda no indica el número de placa del vehículo objeto de la litis.

4. En la demanda omitió el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”**, respecto a los perjuicios materiales, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante, además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, Así mismo en el juramento estimatorio están excluidos los daños extrapatrimoniales, además no allegó el recibo de pago del parqueadero.

5. Omitió allegar los soportes de la forma en que obtuvo la dirección física de los demandado y si la misma corresponde a la utilizados por aquellos (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

6. Debe allegar el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 280-169424.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

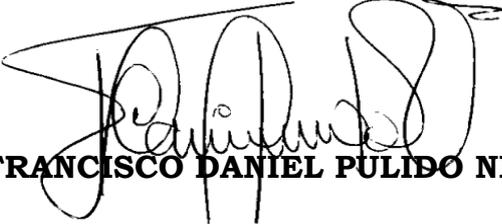
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MARIA DERLY GARCES NARVAEZ con mediación de apoderado judicial en contra de CARLOS GUILLERMO DAVILA OCAMPO, GUILLERMO JAVIER VALENCIA GARCIA y JOSE FERNANDO CARDONA MONTOYA por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre del MARIA DERLY GARCES NARVAEZ al abogado DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 79297950 y Tarjeta Profesional No. 89369 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a él

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.